

Estado Civil, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, enviará un informe al Ministerio de Salud y al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, en el cual relacione la información que arroje el registro.

**Artículo 10°.** La información contenida en el REPG tendrá el carácter de reservada respecto de terceros. En todo caso, la Registraduría y demás entidades que tengan competencia para el manejo de información contenida en el registro, aplicarán las reglas establecidas en la ley 1581 de 2012 y aquella que la modifique o derogue.

#### TÍTULO II. ENTREGA DEL CUERPO DEL CONCEBIDO Y MUERTO EN GESTACIÓN

**Artículo 11°.** Obligación de entregar el cuerpo. Para los casos de pérdida gestacional, entendida en los términos del artículo tercero de la presente ley, la institución prestadora de servicios de salud que atendió el caso deberá entregar a solicitud de uno o ambos progenitores, el cuerpo del concebido y muerto en gestación, junto con el respectivo certificado médico de defunción, para fines póstumos y de inhumación, de acuerdo a sus creencias y culto, sin perjuicio de que sean efectuados previamente los exámenes y procedimientos a que haya lugar para determinar la causa de la pérdida. Las Instituciones Prestadoras de servicios de salud deberán informar a los progenitores en todos los casos de pérdida gestacional, el derecho de que trata el presente artículo.

#### TÍTULO III. LINEAMIENTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL DUELO EN CASOS DE PÉRDIDA GESTACIONAL

**Artículo 12°.** El Ministerio de Salud deberá, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedir y mantener vigente un lineamiento o política pública nacional de atención del duelo perinatal, que brinde al talento humano en salud un estándar mínimo de prácticas para la atención de casos de pérdida gestacional y muerte neonatal, que propenda por la humanización, la promoción, protección y cuidado en salud mental de los progenitores en duelo. Este lineamiento será obligatorio para las instituciones prestadoras del servicio de salud del país, tanto públicas como privadas.

#### TÍTULO IV. LICENCIA REMUNERADA EN CASO DE PÉRDIDA GESTACIONAL

**Artículo 13°.** Modifíquese el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

*Artículo 237. Licencia remunerada en caso de pérdida gestacional.*

1. La trabajadora que en el curso del embarazo sufra una pérdida gestacional o una interrupción voluntaria del embarazo, tiene derecho a una licencia de dos a seis semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el periodo de licencia. Si el parto es viable, se aplica lo establecido en el artículo anterior.

2. Para disfrutar de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico sobre lo siguiente:

a). La afirmación de que la trabajadora ha sufrido una pérdida gestacional, indicando el día en que haya tenido lugar,

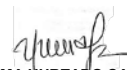
b). La indicación del tiempo de reposo que necesita la trabajadora, atendiendo a su estado de salud física y mental.

**Artículo 14°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

De los Honorables Representantes,



**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Coordinador Ponente



**NORMA HURTADO SANCHEZ**  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

Doctor  
**LEONARDO RICO RICO**  
PRESIDENTE COMISIÓN TERCERA  
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No.070 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor presidente.

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 070 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones". El informe de la ponencia se rinde en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 20 de Julio de 2020 por los Honorables Congresistas: H.S. Iván Marulanda Gómez, H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre, H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.S. Iván Cepeda Castro, H.S. Angélica Lisbeth lozano correa, H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S. Wilson Arias Castillo, H.S. Antonio Sanguino Páez, H.S. Juan Luis Castro Córdoba, H.S. José Aulo Polo Narváez, H.S. Iván Leonidas Name Vásquez, H.S. Jorge Eliécer Guevara, H.S. Feliciano Valencia Medina, H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Victoria Sando Simanca Herrera, H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria, H.S. Jaime Enrique Durán Barrera, H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar, H.S. Alexander López Maya, H.S. Israel Alberto Zúñiga Iriarte, H.S. Julián Gallo Cubillo, H.S. José Ritter López Peña, H.S. Andrés Cristo Bustos, H.S. Luis Fernando Velasco Chaves, H.S. Guillermo García Realpe, H.S. Temístocles Ortega Narváez H.R. Fabian Diaz Plata, H.R. Juanita María Goebertus Estrada, H.R. Cesar Augusto Pachón Achury, H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Abel David Jaramillo Largo, H.R. Ángela María Robledo Gómez, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Cesar Augusto Ortiz Zorro, H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa en la Gaceta del Congreso número 650 de 2020.

Fueron designados como Coordinadores Ponentes los Honorables Representantes Carlos Alberto Carreño Marín y Erasmo Elías Zuleta y como Ponentes los Honorables Representantes Wadith Alberto Manzur, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Juan Pablo Celis Vergel y Nubia López Morales, de acuerdo a la comunicación enviada por la Secretaría General de la comisión tercera constitucional permanente cámara de representantes el 19 de agosto del presente año.

#### INFORME DE PONENCIA

A continuación, se presenta **PONENCIA FAVORABLE** para primer debate al Proyecto de Ley No. 070 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones"

#### 1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

Con el fin de contribuir a la financiación de las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria y económica generada por la pandemia del COVID-19, en particular la Renta Básica de Emergencia, y con fundamento en las facultades extraordinarias correspondientes al Estado de Emergencia Económica (art. 215 de la Constitución), el cual fue declarado en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la presente iniciativa a través de un impuesto solidario, busca recaudar los recursos necesarios para hacer frente a los efectos generados en el marco de la pandemia.

Los recursos recaudados con este impuesto serán usados para invertir en programas sociales enfocados en la población informal y de clase media vulnerable.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 2.1 DIAGNÓSTICO: UN ESTATUTO TRIBUTARIO INEQUITATIVO, REGRESIVO E INEFICIENTE

Aunque la Constitución de Colombia, en su artículo 363, establece que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad", en la práctica, el Estatuto Tributario es inequitativo, regresivo e ineficiente.

#### 2.2 EL ESTATUTO TRIBUTARIO ES REGRESIVO

La política fiscal del país se ha caracterizado desde hace décadas por ser altamente regresiva. Se entiende como regresividad en los impuestos cuando quien termina pagando más impuestos, en proporción a sus ingresos o riqueza, son las personas con menores ingresos y riqueza. Hay evidencia sobre la regresividad del sistema tributario colombiano al revisar tanto los impuestos indirectos, como directos.

Los impuestos indirectos en Colombia son el IVA (productos nacionales y extranjeros), el impuesto al consumo, impuesto al carbono y el impuesto a la gasolina y ACPM. Del total recaudado en el año 2019 (\$157,4 billones de pesos), los impuestos indirectos representan el 45% del total (\$70,7 billones de pesos). Estos impuestos son regresivos ya que, como proporción de sus ingresos, afectan más a los hogares de menores ingresos y se han privilegiado por el fácil recaudo y la dificultad de evasión. Que se hayan formulado mecanismos de redistribución, como la "Compensación del IVA a

favor de la población más vulnerable para la equidad del sistema tributario” del Artículo 21 de la Ley 2010 de 2019, no exime a los impuestos indirectos de su carácter regresivo.

Frente a los impuestos directos, el impuesto de renta ha sido señalado por múltiples estudios como un impuesto regresivo por la cantidad de exenciones que aún perviven en el estatuto tributario, y de los cuáles se ven beneficiados, sobre todos, las personas y las empresas con mayores ingresos y riqueza. Las rentas y complementarios representaron en 2019 el 45,2% de los impuestos recaudados (\$71,1 billones de pesos), por lo cual estamos hablando de más del 90% de los impuestos recaudados a nivel nacional que tienen características regresivas.

Frente a los impuestos de renta, autores como Villabona y Quimbay (2017) demostraron para el periodo 2000- 2015 la existencia de una alta desigualdad horizontal en estos impuestos. Al revisar sectores económicos distintos, los impuestos efectivos de tributación fueron menores por cuenta de exenciones específicas diseñadas para beneficiar ciertos grupos de interés. Dicen los autores que “un hallazgo a destacar en este estudio es la baja tributación efectiva que tienen los sectores bancario y financiero, dado que durante el periodo 2000-2015, el sector bancario pagó tan solo una TE (tasa efectiva) promedio del 16,5% y el sector financiero pagó una TE promedio del 9,8%. Los beneficios tributarios de estos dos sectores sumaron \$125,5 billones de pesos colombianos, equivalentes a USD 43.859 millones”. Mientras tanto, sectores como el comercio pagaron, en promedio 22,2% y los de Tecnología de la Información y Comunicación cerca de 19,5%.

La regresividad no solo es horizontal, sino también vertical y afecta a las personas jurídicas. Las tarifas de renta para las empresas no son diferenciales por niveles de ingresos de estas, sino que se establece un único nivel en proporción a sus ingresos. Esta realidad implica el pago que realiza cada empresa es igual en proporción a sus ingresos, y no contiene un criterio de progresividad para que sean las empresas más grandes y con mayores rentas las que aporten proporcionalmente más. Pero esta situación se agrava al incluir en el análisis las exenciones tributarias concedidas a las personas jurídicas.

Los académicos Jorge Enrique Espitia y Luis Jorge Garay (2019) demostraron con datos de declaraciones de renta presentadas a la DIAN en el año 2017 que, como se muestra en la siguiente gráfica, mientras las personas jurídicas del decil 1 con menores ingresos pagaron una tarifa efectiva respecto a los ingresos brutos menos costos promedio del 10%, las personas naturales del decil 10 pagaron 2,1% en promedio del mismo impuesto de renta. Y al evaluar al 0,1% de las empresas con mayores ingresos, su tarifa efectiva apenas fue de 3,68%.

TABLA 1. TARIFAS EFECTIVAS DEL IMPUESTO DE RENTA A PERSONAS JURÍDICAS POR DECIL DE INGRESOS.

País	Tarifas	CRITERIOS
Corea del sur	10%, 20%, 22%, o 25%	Ingresos a nivel mundial
Canadá	10% 28%, 38%	Impuestos federales y ubicación
Australia	27,5%, 27%, 26%, 25%	Reducido en el tiempo
Reino unido	8%, 10%, 19%, 30%	Por sector
Sudáfrica	0%, 7%, 21%, 28%, 0%-3%	Por ingresos o volumen de ventas + impuesto alternativo
Indonesia	1%, 25%	Volumen de ventas más posible descuento de 50%
China	10%, 25%	Por ingresos
Malasia	18%, 24%	Por ingresos
Pakistán	Del 20% al 24% y del 25% al 29%	De acuerdo al tamaño de la empresa.

Fuente: Suárez, A., Martínez, M., Luna, L. (2018). La desigualdad de las empresas en Colombia. Propuesta presentada a la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Lo mismo ocurre con el impuesto de renta a personas naturales. Como lo muestra la siguiente gráfica, entre el 10% de los declarantes de renta más rico del país, si bien la tarifa nominal del impuesto de renta es progresiva, en la práctica, debido a la capacidad que tienen las personas de mayores ingresos de usar mayores beneficios tributarios, la tarifa efectiva es plana a lo largo de la distribución de ingresos y es incluso menor a las demás para el 0,2% de las personas más ricas del país.

GRÁFICA 1. TARIFA EFECTIVA Y TARIFA NOMINAL DEL IMPUESTO DE RENTA A PERSONAS NATURALES DENTRO DEL ÚLTIMO DECIL DE DECLARANTES DE RENTA

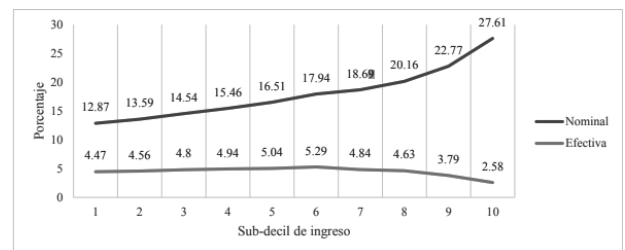
Año gravable 2000				Año gravable 2017				
Millones de pesos corrientes								
Decil	Ingresos Brutos (IB)	Impuesto a cargo (IC)	Impuesto a cargo frente a Ingresos Brutos (IC/IB) (%)	No. Casos	Decil	Ingresos Brutos	Impuesto a cargo frente a Ingresos Brutos (IC/IB) (%)	No. Casos
1	0	7.982		34.026	1	50	59.909	100.435
2	99	792 <sup>11</sup>		2.548	2	146	2.446	2.112
3	41.373	7.776	18,8%	18.190	3	61.023	27.401	44,9%
4	217.347	13.191	6,1%	18.255	4	843.510	99.049	7,0%
5	561.405	23.731	4,2%	18.255	5	2.679.990	111.803	4,2%
6	1.183.394	37.336	3,2%	18.255	6	5.921.444	218.310	3,7%
7	2.364.083	62.323	2,6%	18.255	7	11.908.563	404.314	3,4%
8	4.937.779	107.801	2,2%	18.255	8	24.082.906	762.529	3,2%
9	12.482.474	227.793	1,8%	18.255	9	58.200.088	1.643.620	2,8%
10	280.722.208	4.718.004	1,7%	18.255	10	1.653.956.433	33.963.500	2,1%
<b>Total</b>	<b>302.518.164</b>	<b>5.206.722</b>	<b>1,7%</b>	<b>182.549</b>	<b>Total</b>	<b>1.787.653.086</b>	<b>37.256.395</b>	<b>2,1%</b>

Fuente: Declaraciones de renta y complementarios (F-110). Coordinación de Estudios Económicos - SGAO- DGO- DIAN.  
Fecha de corte: Octubre 23 de 2018.

Fuente: Demanda al Estatuto Tributario interpuesta por De Justicia: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/05/Demanda-Estatuto-Tributario-Dejusticia-2020.pdf>

La tarifa única del impuesto de renta a las personas jurídicas no es progresiva, e impide diferenciar entre el tamaño de las empresas. En países como Corea del Sur, Canadá, Australia, Reino Unido, entre otros, existe diferenciación para las personas jurídicas por volumen de ventas, ingresos o por sectores. Sin embargo, para el caso colombiano el porcentaje es igual, tanto para las microempresas, como para las grandes empresas.

TABLA 2. LEGISLACIÓN COMPARADA DE IMPUESTOS DE RENTA DIFERENCIALES



Fuente: Demanda al Estatuto Tributario interpuesta por De Justicia, con información de GARAY, Luis Jorge & ESPITIA, Jorge Enrique. Dinámicas de las desigualdades en Colombia: En torno a la economía política en los ámbitos socioeconómico, tributario y territorial. Bogotá D.C.: Ediciones Desde Abajo, 2019, p. 112. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/05/Demanda-Estatuto-Tributario-Dejusticia-2020.pdf>

Así, como resultado de lo anterior y como lo muestra la siguiente tabla, la concentración de los ingresos medido por el coeficiente de Gini entre las personas del decil 10 permanece casi intacto antes y después de impuestos.

TABLA 2. CONCENTRACIÓN DE INGRESOS EN EL DECIL 10 EN PERSONAS NATURALES Y GINI ANTES Y DESPUÉS DE IMPUESTOS PARA LOS AÑOS 2000 Y 2016.

	2000		2016	
	Antes de impuestos	Después de impuestos	Antes de impuestos	Después de impuestos
Concentración del decil 10 de ingresos	59,0%	59,3%	40,4%	39,6%
Coefficiente de Gini	0,649	0,6491	0,482	0,479

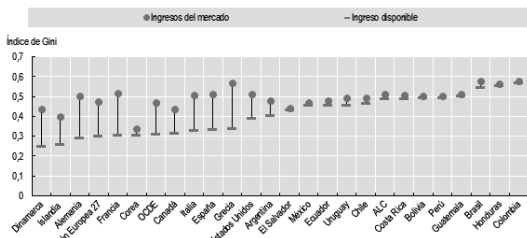
Fuente: Demanda al Estatuto Tributario interpuesta por De Justicia, con información de GARAY, Luis Jorge & ESPITIA, Jorge Enrique. Dinámicas de las desigualdades en Colombia: En torno a la economía política en los ámbitos socioeconómico, tributario y territorial. Bogotá D.C.: Ediciones Desde Abajo, 2019, p. 178. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/05/Demanda-Estatuto-Tributario-Dejusticia-2020.pdf>

Otro impuesto que también contribuye a la regresividad del sistema tributario es el de los dividendos. Según, la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria “la exención que tienen los dividendos en cabeza de las personas y otros beneficios sobre los ingresos de capital benefician a quienes tienen más capacidad de tributar. El favorable tratamiento tributario de los dividendos es uno de los factores que explica la reducida capacidad redistributiva del impuesto de renta” (Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria p.111). En efecto, según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, usando datos de la Encuesta Nacional de Presupuestos y Hogares, el 96% de los hogares que reciben dividendos

pertenecen al 10% más rico de la población, el 78% de los que reciben dividendos pertenecen al 2% más rico y el 60% al 1% más rico\*.

Por todo lo anterior, como se observa en la siguiente gráfica, a diferencia de la mayoría de los países de la OCDE, la desigualdad de ingresos en Colombia solo se reduce de manera muy marginal una vez se toman en consideración los impuestos y las transferencias por parte del Estado.

GRÁFICA 2. IMPACTO DE LOS IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO EN AMÉRICA LATINA, LA UNIÓN EUROPEA Y ALGUNAS ECONOMÍAS DE LA OCDE



Fuente: OCDE

(2019)

**2.3 EL ESTATUTO TRIBUTARIO ES INEQUITATIVO E INEFICIENTE**

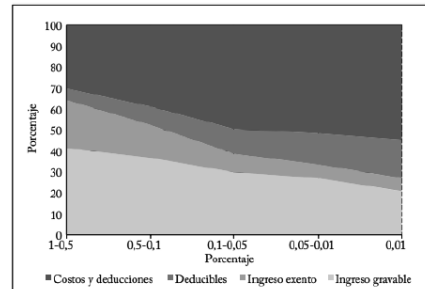
Tanto la OCDE (2015) como la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria (2015) han insistido en la importancia de limitar los diferentes tipos de beneficios tributarios de los que gozan las empresas pues estos no solo contribuyen a la inequidad del sistema, sino que además también son ineficientes. En efecto, además de favorecer especialmente a las grandes empresas, estos beneficios generan inequidades horizontales, pues empresas de características similares tributan tasas efectivas distintas dependiendo de la posibilidad que cada una de ellas tenga de recibir algún beneficio tributario. Este problema se vuelve aún mayor si se tiene en cuenta que, ante el gran número de beneficios vigentes (más de 250 según la DIAN), las empresas hacen lo posible por adaptar su contabilidad de tal manera que puedan reducir su tasa efectiva de tributación haciendo uso de algunos de estos beneficios.

<sup>1</sup> <https://www.ofiscal.org/single-post/2018/11/23/La-lei-de-financiamiento-que-se-cay%C3%B3-y-la-que-viene>

Según el Marco Fiscal de Mediano Plazo del 2019<sup>2</sup>, el costo fiscal de los beneficios al impuesto de renta de las empresas en el 2018 fue de 4.8 billones de pesos. Por cuenta de ello, según un estudio de Jairo Villabona y Carlos Quimbay, investigadores de la Universidad Nacional, la tasa efectiva de tributación promedio de las personas jurídicas en el 2015 fue del 17,3%, la tasa efectiva del sector minero del 26%, la del sector financiero del 9.8%, y la del sector bancario del 16,5%.

Además de privar al Gobierno de recursos importantes y facilitar la elusión fiscal, en el caso colombiano, estos beneficios no parecen haber tenido ningún impacto positivo significativo sobre la economía del país. Según Meléndez y Galindo (2010), la deducción por inversión en activos fijos entre 2004 y 2007 no permite explicar el aumento en las tasas de inversión observado durante ese periodo.

GRÁFICA 3. INGRESO GRAVABLE Y NO GRAVABLE DE LOS GRUPOS DE INGRESO MÁS ALTOS, 2010



Fuente: ALVARADO, Facundo & LONDOÑO VÉLEZ, Juliana. Altos ingresos e impuesto de renta en Colombia, 1993 - 2010. Paris: Revista de Economía Institucional, vol. 16, no. 31, julio-diciembre, 2014, p. 168

Los beneficios tributarios se dividen en cuatro categorías: deducciones y gastos, rentas exentas, descuentos tributarios y los llamados ingresos no constitutivos de renta. Alvarado y Londoño (2014) muestran como los beneficios tributarios erosionan notablemente la base gravable del impuesto de renta. Tomando únicamente al decil más alto de ingresos en Colombia, la base gravable disminuye 30% al restar los descuentos tributarios y las deducciones, se reduce otro 5% como consecuencia de eliminar los ingresos no constitutivos de renta y finalmente, se sustrae otro 25% como resultado de

<sup>2</sup> El Marco Fiscal de Mediano Plazo del 2020, al no incluir el gasto tributario asociado al impuesto de renta, es incompleto.

las rentas exentas. Es decir, que los beneficios tributarios, pesan cerca del 60% de la base gravable inicial.

La DIAN con base en las declaraciones de renta de 2018 calculó el costo fiscal de los beneficios tributarios para las personas jurídicas declarantes en \$6,3 billones. De este costo, el 69,8% (\$4,4 billones) corresponde a rentas exentas; 16,2% (\$1 billón) a descuentos tributarios; y 14% (\$888 mil millones) a la deducción por inversión en activos fijos. Por su parte, los ingresos no constitutivos de renta para 2018 llegaron a un total de 37,1 billones de pesos.

Según Garay y Espitia (2019) explican que los beneficios tributarios son tratamientos discriminatorios que solo favorecen a las empresas más ricas. Berrio, Espitia y otros (2020) concluyen que no sólo disminuyen el recaudo, sino que refuerzan la concentración de la riqueza y el poder empresarial en el porcentaje de personas jurídicas más ricas. Lo cual lo convierte en una medida inequitativa y regresiva, que requiere de una reforma inmediata para corregir los efectos adversos que viene acrecentando en materia de desigualdad y pobreza.

A esta estructura inequitativa del Estatuto Tributario se suma la debilidad de la DIAN como institución para perseguir la gran evasión y elusión tributaria. Esta incapacidad, por falta de políticas eficaces y bajos recursos impiden que la DIAN pueda ejercer la labor fiscalizadora que le corresponde, principalmente para combatir la gran evasión y elusión fiscal, el contrabando técnico y seguir de cerca los capitales de colombianos que cuentan con capitales en el extranjero, principalmente en paraísos fiscales.

**CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

Se solicitó concepto mediante derecho de petición al Ministerio de Hacienda, a la DIAN, a ASOBANCARIA y a la Unidad de Regulación Financiera, para conocer el impacto de las medidas adoptadas por esta iniciativa. Sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta. A su vez se solicitó un análisis al Observatorio de Hacienda Pública y Derecho Tributario de la Universidad del Rosario, quien hace la siguiente consideración:

Preliminarmente, el artículo 154 de la C.P. prevé que las leyes en materia tributaria son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional. No obstante, dicha limitación ha sido morigerada por la Corte Constitucional, de forma que la iniciativa gubernamental no debe comprenderse exclusivamente como la presentación de un P.L., sino que puede entenderse como la intervención del Gobierno en el trámite del proyecto correspondiente. Ahora bien, de manera excepcional el artículo 214 de la C.P. prevé que "el Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno". De lo anterior se evidencia que la C.P. autoriza al Congreso de la República a legislar sobre materias de carácter tributario a pesar de que estas, preliminarmente, sea de iniciativa reservada gubernamental. En consecuencia, consideramos que la estrategia planteada por el P.L es constitucional y pertinente para adelantar el trámite legislativo a pesar de no contar con el aval del Gobierno Nacional.

La emergencia de salud pública y las medidas adoptadas de confinamiento y cuarentena por la pandemia de COVID-19 ha impactado gravemente las cuentas económicas del país y, de manera correspondiente, impactando sobre el recaudo de los impuestos de este año.

El Ministerio de Hacienda, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) del año 2020 estima el crecimiento del país para el mismo año en -5,5%, donde los sectores más afectados serán el arte, entretenimiento y recreación (28,2%), construcción (-16,1%) y comercio (-11,2%). Pronostica que la inversión caerá 17,7% y el consumo de los hogares 5,7%, mientras que el gasto del Gobierno sería el único que crecería, estimando un 4,1% más.

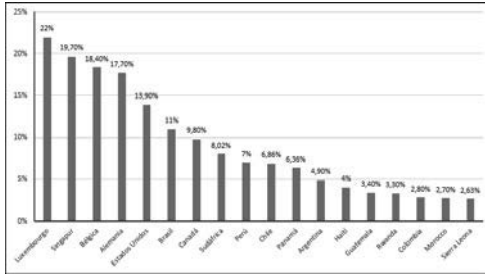
Por otro lado, el Comité Consultivo de la Regla Fiscal sugirió suspender las brechas de la Regla Fiscal para los años 2020 y 2021, amparado en el Artículo 11 de la Ley 1473 del año 2011. El 19 de junio, el Comité Superior de Política Fiscal (CONFIS) aprobó esta medida, que le permite al Gobierno ampliar el déficit fiscal del Gobierno Nacional Central en 6,00pp, llegando a ser hasta del 8,2% del PIB.

En el MFMP el Gobierno estima que el déficit del Gobierno General se ampliaría hasta el 9,2% del PIB en 2020, no solo por el déficit del Gobierno nacional central, sino que se contempla el déficit de regiones y menos superávit en seguridad social. Además, la deuda neta se incrementará en 15% del PIB, por el mayor déficit fiscal, el menor PIB nominal y la depreciación de la tasa de cambio, incrementando el valor de la deuda externa.

Las necesidades de mayor gasto público para atender las necesidades de materia de salud, subsidios a la nómina y apoyos económicos para las familias implica un aumento en el déficit fiscal. A julio de 2020, el Gobierno había asignado \$29,39 billones de pesos para atender la emergencia del COVID, de los cuáles se habían comprometido apenas 5.2 billones, el 17,6%.

El monto del gasto fiscal para atender la emergencia representa menos del 3% del PIB. Al revisar un comparativo a nivel internacional, realizado por Elgin, C., Basbug, G., Yalaman, A. (2020), se puede constatar que Colombia se encuentra muy por debajo de la inversión fiscal para atender la crisis como porcentaje del PIB. De 168 países analizados, con un promedio de 4,9% del PIB invertido en la crisis, Colombia se ubica en el puesto 85, con apenas el 2,8% del PIB invertido. La siguiente gráfica presenta algunas de las inversiones realizadas por los países, como porcentaje de su Producto Bruto.

GRÁFICA 3. GASTO FISCAL COMO PORCENTAJE DEL PIB PARA ATENDER LA EMERGENCIA



Fuente: Elgin, C., Basbug, G., Yalaman, A. (2020). Economic Policy Responses to a Pandemic: Developing the COVID-19 Economic Stimulus Index. Covid Economics.

La recuperación económica del país requiere un gasto público mayor, que permita mantener el consumo de los hogares y reactivar la demanda a través de programas como la Renta Básica de Emergencia. Sin embargo, toda medida para ampliar el gasto público implica contar con mayores recursos que hagan sostenible ese gasto a lo largo de los próximos años. Por lo tanto, son necesarios cambios en la política tributaria, que aumenten el recaudo y reduzcan la desigualdad en ingresos y riqueza del país.

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto cuenta con diecinueve (19) artículos incluyendo la vigencia.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY**

Se hacen las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley con el fin de fortalecer la iniciativa legislativa y darle claridad a su alcance:

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES DEL PROYECTO DE LEY 070 2020 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 070 2020 CÁMARA	OBSERVACIONES
Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020 "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del estado de	"Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones"	La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-293 de 2020, expediente RE-293, declaró

Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020"		inexequibles los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 568 de 2020. Sin embargo, declaró exequibles los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto en mención, asociados a las reglas de recaudo, traslado, agentes de retención, declaración y pago. Por tal motivo se decide cambiar el título del proyecto para adoptar medidas en materia tributaria con el fin de generar los ingresos necesarios para mitigar el impacto ocasionado por la pandemia y contribuir a la renta básica.
<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto modificar el Decreto 568 de 2020, "por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020", a través de la implementación de tributos progresivos, equitativos y eficientes con la finalidad de ampliar el recaudo necesario para hacer frente a las consecuencias económicas derivadas de la pandemia del Covid-19 en Colombia.	<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto contribuir a la financiación de las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria y económica, generada por la pandemia del COVID-19 en particular la renta básica de emergencia.	Se modifica totalmente el objeto del proyecto de ley, dado que el decreto 568 fue declarado inconstitucional, pero la propuesta se mantiene en su esencia, debido a que contiene medidas tributarias para afrontar la crisis social generada por la pandemia.
<b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</b>	Se elimina porque hace alusión al decreto 568 de 2020.
<b>ARTÍCULO 1.</b> Impuestos progresivos, equitativos y eficientes. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, crease con destinación específica para inversión social, en favor de la población más vulnerable en condición de pobreza y pobreza extrema, los impuestos al patrimonio para personas jurídicas, así como limitaciones a los beneficios tributarios descontables sobre el impuesto de renta para las personas jurídicas y modifíquese las tarifas de los impuestos a los dividendos y patrimonio de personas naturales, el impuesto a la renta de personas jurídicas y otros del Estatuto Tributario.	<b>ARTÍCULO 1. Impuestos progresivos, equitativos y eficientes.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, crease con destinación específica para inversión social, en favor de la población más vulnerable en condición de pobreza y pobreza extrema, los impuestos al patrimonio para personas jurídicas, así como limitaciones a los beneficios tributarios descontables sobre el impuesto de renta para las personas jurídicas y modifíquese las tarifas de los impuestos a los dividendos y patrimonio de personas naturales, el impuesto a la renta de personas jurídicas y otros del Estatuto Tributario.	
<b>TÍTULO I IMPUESTO AL PATRIMONIO</b>		

<b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 2º del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2º del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</b>	Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración en razón a la eliminación del artículo 2, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.
<b>ARTÍCULO 2º</b> Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 3º</b> Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:	
<b>ARTÍCULO 292-2.</b> Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Créase un impuesto denominado el Impuesto al Patrimonio a cargo de:	<b>ARTÍCULO 292-2.</b> Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Créase un impuesto denominado el Impuesto al Patrimonio a cargo de:	
1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.	1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.	
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	
4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	
5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	
6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseída en el país.	6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseída en el país.	

<b>PARAGRAFO 1º.</b> Para el caso de los contribuyentes del impuesto al Patrimonio señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.	<b>PARAGRAFO 1º.</b> Para el caso de los contribuyentes del impuesto al Patrimonio señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.	
<b>ARTÍCULO 4.</b> Modifíquese el artículo 3º del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 3º del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</b>	Se elimina el artículo 4, dado que se evidencia una contradicción fehaciente con el numeral 2 del artículo anterior.
<b>ARTÍCULO 3º</b> Adiciónese el artículo 293-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 3º</b> Adiciónese el artículo 293-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:	
<b>ARTÍCULO 293-2.</b> No Contribuyentes del Impuesto al Patrimonio. No son contribuyentes del Impuesto al Patrimonio de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.	<b>ARTÍCULO 293-2. No Contribuyentes del impuesto al Patrimonio.</b> No son contribuyentes del impuesto al Patrimonio de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.	
<b>PARAGRAFO.</b> Cuando se decreta la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del impuesto al Patrimonio, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación".	<b>PARAGRAFO.</b> Cuando se decreta la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del impuesto al Patrimonio, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación".	

<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 4° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 294-2. Hecho generador. El Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año gravable, cuyo valor sea igual o superior a 84.253 UVT para las personas naturales y a 2.246.749 UVT para las personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1° de enero de 2021.</p> <p>Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1° de enero de 2021, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> <del>Modifíquese el artículo 4° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 294-2. Hecho generador. El Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año gravable, cuyo valor sea igual o superior a 84.253 UVT para las personas naturales y a 2.246.749 UVT para las personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1° de enero de 2021.</p> <p>Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1° de enero de 2021, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Modifíquese el artículo 5° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> <del>Modifíquese el artículo 5° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción. Adicional se elimina el numeral 9, debido a que no se comprende el alcance.</p>
<p>transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.</p> <p>4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.</p> <p>5. El valor de la reserva técnica de Fogafin y Fogacoop.</p> <p>6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.</p> <p>7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.</p> <p>8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.</p> <p>9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1° de enero del año gravable menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes</p>	<p>transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.</p> <p>4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.</p> <p>5. El valor de la reserva técnica de Fogafin y Fogacoop.</p> <p>6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.</p> <p>7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.</p> <p>8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.</p> <p><del>9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1° de enero del año gravable menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes</p>	
<p>Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto al Patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído al 1° de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1° de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2021 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1° de enero del año gravable las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.</li> <li>2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas:</li> </ol> <p>En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de</li> </ol>	<p>Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto al Patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído al 1° de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1° de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2021 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1° de enero del año gravable las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.</li> <li>2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas:</li> </ol> <p>En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de</li> </ol>	
<p>del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero del año gravable en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados, integrarán la base gravable del impuesto al Patrimonio en el año en que se declaren.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5o.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo</p>	<p>del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero del año gravable en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados, integrarán la base gravable del impuesto al Patrimonio en el año en que se declaren.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5o.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p>	

<p>establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.</p>	<p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 6° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6°</b> Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario; el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para las personas naturales;</li> <li>2. Para las personas Jurídicas;</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 6° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6°</b> Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario; el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Para las personas naturales: (Ver tabla con ajustes en ponencia para primer debate)</li> <li>2- Para las personas jurídicas: (Ver tabla con ajustes en ponencia para primer debate)</li> </ol>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción. Adicional se modifican las tablas de rangos de base gravable en UVT, tanto de personas naturales como jurídicas, por errores de cálculo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el artículo 7 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7°</b> Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: <b>Artículo 297-2. Causación.</b> La obligación legal del impuesto al Patrimonio se causa el 1o de enero de cada año gravable.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Modifíquese el artículo 7 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7°</b> Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: <b>Artículo 297-2. Causación.</b> La obligación legal del impuesto al Patrimonio se causa el 1o de enero de cada año gravable.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p>en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>IMPUESTO A LA RENTA</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Modifíquese el artículo 9 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 9°</b> Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES.</b> El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales; se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el artículo 9 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 9°</b> Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES.</b> El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales; se determinará de acuerdo con la siguiente tabla: (Ver tabla en ponencia para primer debate sin modificaciones)</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Modifíquese el artículo 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 10°</b> Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: <b>ARTÍCULO 383. TARIFA.</b> La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Modifíquese el artículo 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 10°</b> Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p><b>ARTÍCULO 383. TARIFA.</b> La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente: (Ver tabla en ponencia para primer debate sin modificaciones)</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Modifíquese el artículo 11 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Modifíquese el artículo 11 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p>separado, o individual, y del balance consolidado.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Modifíquese el artículo 8 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 8°</b> Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 8 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 8°</b> Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p> <p>La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención</p>	<p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta: (Ver tabla en ponencia para primer debate sin modificaciones)</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p> <p>La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p>al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 11°</b> Modifíquese el inciso primero y el párrafo 7o del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 11°</b> Modifíquese el inciso primero y el párrafo 7o del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.</b> La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes: (Ver tabla en ponencia para primer debate sin modificaciones)</p> <p><b>PARÁGRAFO 7o.</b> Las instituciones financieras deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes tres (3) periodos gravables.</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 57.000 UVT.</p> <p>La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p>Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional</p>	<p><b>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.</b> La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes: (Ver tabla en ponencia para primer debate sin modificaciones)</p> <p><b>PARÁGRAFO 7o.</b> Las instituciones financieras deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes tres (3) periodos gravables.</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 57.000 UVT.</p> <p>La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p>Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de</p>	<p>al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>

<p>determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.</p>	<p>carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.</p>	
<p><b>TÍTULO IV</b> <b>IMPUESTO A LAS HERENCIAS</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Modifíquese el artículo 12 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES.</b> La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).</p> <p>La tarifa de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país, que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso, se definirá de acuerdo con la siguiente tabla:</p>	<p><del>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><del>ARTÍCULO 12.</del> Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES.</b> La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).</p> <p>La tarifa de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país, que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso, se definirá de acuerdo con la siguiente tabla: (Ver tabla en ponencia para primer debate con modificaciones)</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>TÍTULO V</b> <b>LÍMITES A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PERSONAS JURÍDICAS</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Modifíquese el artículo 13 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Elimínese el literal f del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, que dice:</p> <p>"f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%)."</p>	<p><del>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><del>ARTÍCULO 13.</del> Elimínese el literal f del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, que dice:</p> <p>"f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%)."</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 235-5. LIMITACIONES A LAS RENTAS EXENTAS PARA PERSONAS JURÍDICAS.</b> Las personas jurídicas sólo podrán tomar como rentas exentas un monto máximo de hasta el 30% del valor de su renta líquida.</p>	<p><del>ARTÍCULO 235-5. LIMITACIONES A LAS RENTAS EXENTAS PARA PERSONAS JURÍDICAS.</del> Las personas jurídicas sólo podrán tomar como rentas exentas un monto máximo de hasta el 30% del valor de su renta líquida.</p>	<p>a las rentas exentas previstas para las personas jurídicas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Modifíquese el artículo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 259. LÍMITE DE LOS DESCUENTOS.</b> En ningún caso la sumatoria de los descuentos tributarios pueden exceder el 20% del valor del impuesto básico de renta.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.</p>	<p><del>ARTÍCULO 14. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><del>ARTÍCULO NUEVO.</del> Modifíquese el artículo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 259. LÍMITE DE LOS DESCUENTOS.</b> En ningún caso la sumatoria de los descuentos tributarios pueden exceder el 20% del valor del impuesto básico de renta.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Adiciónese el parágrafo 1o al artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Las deducciones de ley que no tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta o que no sean necesarias o proporcionadas de acuerdo con cada actividad, estarán limitadas al 50 por ciento de la renta bruta.</p>	<p><del>ARTÍCULO 14. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><del>ARTÍCULO NUEVO.</del> Adiciónese el parágrafo 1o al artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><del>PARÁGRAFO 1o.</del> Las deducciones de ley que no tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta o que no sean necesarias o proporcionadas de acuerdo con cada actividad, estarán limitadas al 50 por ciento de la renta bruta.</p>	<p>Se elimina de acuerdo a la recomendación del Observatorio de Hacienda pública y derecho tributario de la Universidad del Rosario, debido a que consideran que este artículo es innecesario, por cuanto, conforme con el artículo 106 del Estatuto Tributario, los costos y gastos que no cumplen con los requisitos de causalidad, proporcionalidad y necesidad no son imputables para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Vigencia. Modifíquese el artículo 14 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 19.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, específicamente el artículo 115 del Estatuto Tributario.</p>	<p><del>ARTÍCULO 15. Vigencia. Modifíquese el artículo 14 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><del>Artículo 19.</del> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, específicamente el artículo 115 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Se ajusta de acuerdo a la recomendación del Observatorio de Hacienda pública y derecho tributario de la Universidad del Rosario, debido a que se considera impertinente derogar el artículo 115 del Estatuto Tributario, puesto que el pago de tributos ha sido reconocido como un</p>


<p><b>ARTÍCULO 15.</b> Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Modifíquese el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.</b> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el quince por ciento (15%) del valor del IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.</p> <p>Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.</p> <p>El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será deducible del impuesto sobre las ventas (IVA).</p>	<p><del>ARTÍCULO 13. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><del>ARTÍCULO NUEVO.</del> Modifíquese el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.</b> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el quince por ciento (15%) del valor del IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.</p> <p>Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.</p> <p>El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será deducible del impuesto sobre las ventas (IVA).</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Adiciónese el artículo 235-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p><del>ARTÍCULO 16. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><del>ARTÍCULO NUEVO.</del> Adiciónese el artículo 235-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>Se elimina de acuerdo a la recomendación del Observatorio de Hacienda pública y derecho tributario de la Universidad del Rosario, por considera el artículo problemático dada la configuración de derechos adquiridos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta que reúnen los requisitos necesarios para acceder</p>

		<p>gasto deducible del impuesto sobre la renta.</p>
--	--	---

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de Ley No.070 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto propuesto con las modificaciones presentadas.

Del Honorable Congreso,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
 Representante a la Cámara Bogotá  
 Coordinador ponente